

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 03-ago.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1380
Proceso: Ejecutivo con Garantía mobiliaria
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera - Cofincafé.
Demandado: Carlos Giovanni Yela Bastidas y Otra
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00259-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA - COFINCAFE-**, representada legalmente por el señor Julio Cesar Tarquino Galvis, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda, de menor cuantía, en contra de los señores **CARLOS GIOVANNY YELA BASTIDAS** y **ANA MILENA BASTIDAS CASTELLANOS**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

Luego de revisar los documentos aportados como base del proceso ejecutivo se evidencia que, se suscribió garantía mobiliaria [prenda] sin tenencia a favor de la entidad demandante, y se evidencia que:

1.- En el poder aportado se incide que se trata de un proceso ejecutivo mixto para el cobro de los pagarés 73823 y 73824, junto con la garantía prendaria N° 7759. Así mismo se indica que la demandada es la señora ANA MILENA **CAPELLANOS**, cuestión que deberá corregir.

2.- Revisados los pagarés aportados, estos aparecen suscritos por **ANA MILENA BASTIDAS CASTELLANOS** y **CARLOS GIOVANNY YELA BASTIDAS**, lo cual también es narrado en los hechos y pretensiones. De la misma forma se indica que este último constituyó prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas **STT794** a favor de la demandante, sin embargo, se pide como medida a parte del embargo y secuestro de dicho bien, el del inmueble 378-185405 de propiedad de la demandada y del vehículo de placa TET 143, de propiedad del demandado.

Subsanar: Deberá el profesional del derecho adecuar y precisar su demanda, explicando si lo que pretende es un proceso **ejecutivo** o por el contrario si se trata de un proceso **ejecutivo con garantía mobiliaria**, en cuyo caso deberá señalar las pretensiones ejecutivas con garantía prendaria y cuáles son las consecuenciales de ellas (numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)

Finalmente deberá aportarse el poder debidamente conferido para iniciar esta demanda en el que especifique el objeto del asunto, la naturaleza del mismo, e indicando correctamente el nombre de las personas que se pretenden demandar, y las previstas en el art. 74 del C.G.P.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente

demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA MOBILIARIA** de menor cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA -COFINCAFE-** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **CARLOS GIOVANNY YELA BASTIDAS** y **ANA MILENA BASTIDAS CASTELLANOS**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b34462cb9e3683276ce60521ab3f4a16491d381555184869ca1a94becdb41de**
Documento generado en 10/08/2021 03:43:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>